



**EXPEDIENTE N°** : 1353-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA EXPLOTADORA DE VINCHOS LTDA. S.A.C  
**UNIDAD MINERA** : VINCHOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PALLANCHACRA, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE PASCO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
ARCHIVO  
REINCIDENCIA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones administrativas:*

- (i) *Incumplió el límite máximo permisible respecto del parámetro Plomo (Pb) en el punto de control identificado como S-02, correspondiente a la descarga de la bocamina Mancancoto hacia la laguna Mancancoto; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.*
- (ii) *No construyó su relleno sanitario de acuerdo a las especificaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental ni realizó una disposición final adecuada de sus residuos en dicha infraestructura; conducta que infringe el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*



*En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde dictar medidas correctivas respecto a la conducta infractora detallada en el ítem (i) debido a que la empresa ha subsanado la conducta infractora.*

*Asimismo, se ordena a Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. como medida correctiva que en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución cumpla con lo siguiente:*

- (i) *Capacite al personal responsable de la disposición final de los residuos sólidos en el relleno sanitario de la Unidad Minera Vinchos, teniendo en cuenta la normativa ambiental vigente y lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental aprobado, a través de un instructor especializado.*
- (ii) *Instale lo siguiente en el relleno sanitario:*
- *Drenes que evacúen los lixiviados hacia una cámara colectora.*
  - *Chimeneas que evacúen los gases.*





**En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. deberá presentar un informe técnico donde se detallen las labores de cumplimiento de la medida correctiva ordenada. Asimismo, deberá adjuntar los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.**

**Finalmente, se declara la configuración del supuesto de reincidencia a Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. con relación a las infracciones al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, y al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Se dispone la inscripción de la calificación de reincidente de Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

Lima, 30 de junio del 2016

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. Del 24 al 25 de mayo del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una supervisión especial a las instalaciones de la Unidad Minera "Vinchos" (en adelante, **Supervisión Especial 2012**) de titularidad de la Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. (en adelante, **Explotadora de Vinchos**) con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.
2. El 16 de octubre del 2012 a través del Memorandum N° 3715-2012-OEFA/DS<sup>1</sup>, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación Incentivos del OEFA (en adelante, **Dirección de Fiscalización**) el Informe N° 1137-2012-OEFA/DS (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>, el cual contiene los resultados de la Supervisión Especial 2012.
3. A través del escrito del 21 de setiembre del 2012, Explotadora de Vinchos presentó el levantamiento de las observaciones detectadas durante la Supervisión Especial 2012 (en adelante, escrito de levantamiento de observaciones)<sup>3</sup>.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 004-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 6 de enero del 2014<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Explotadora de Vinchos, el cual fue variado por Resolución Subdirectoral N° 346-2016-OEFA-DFSAI/SDI

<sup>1</sup> Folio 1 del Expediente N° 1353-2012-OEFA-DFSAI-PAS (en adelante, el expediente).

<sup>2</sup> Folios 2 al 166 del expediente.

<sup>3</sup> Cabe precisar que el escrito detallado corresponde únicamente al supuesto levantamiento de la observación N° 1 formulada en la Supervisión Especial 2012. Folios 140 al 166 del expediente.

<sup>4</sup> La Resolución Subdirectoral obra a folios 167 al 170 del expediente, el cual fue notificado a Explotadora de Vinchos el 8 de enero del 2014, según consta en la Cédula de Notificación N° 004-2014 obrante a folio 171 del expediente.



del 13 de abril del 2016<sup>5</sup>, imputándosele a título de cargo finalmente la comisión de las supuestas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Supuestas conductas infractoras	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica la supuesta infracción y establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	El parámetro Plomo (Pb) obtenido en el punto de control S-02, correspondiente a la descarga de la bocamina Mancancoto hacia la laguna Mancancoto, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero - metalúrgicas.	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT
2	El parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) obtenido en el punto de control P-02A, correspondiente al agua de reboce de la trampa de grasa, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero - Metalúrgicas.	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT
3	El titular minero no habría construido su relleno sanitario de acuerdo a las especificaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental ni estaría realizando una disposición final adecuada de sus residuos en dicha infraestructura.	Artículo 18° de la Ley General del Ambiente, y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT



5. El 28 de enero del 2014, el 5 de marzo del 2015 y el 3 de mayo del 2016, Explotadora de Vinchos presentó sus descargos a las imputaciones realizadas<sup>6</sup>, señalando lo siguiente:

*Nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 004-2014-OEFA/DFSAI-SDI por vulneración a los principios de legalidad y tipicidad*

- (i) Explotadora de Vinchos señala que el OEFA pretende sancionarla basándose en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la escala de multas y penalidades por incumplimiento de disposiciones del

<sup>5</sup> La Resolución Subdirectoral obra a folios 261 al 271 del expediente, la cual fue notificado a Explotadora de Vinchos el 19 de abril del 2014, según consta en la Cédula de Notificación N° 403-2016 obrante a folio 272 del expediente.

<sup>6</sup> Folios del 173 al 254, del 257 al 260 y del 273 al 274 del expediente.





Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (en adelante, **Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM**), la cual no es una norma con rango de ley y, por tanto, vulneraría el principio de legalidad, previsto en el Numeral 1 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).

- (ii) Los Numerales 3.1 y 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no precisan ni definen de manera cierta las conductas sancionables, remitiéndose de forma genérica a un conjunto indeterminado de normas; por lo que se trata de una norma sancionadora en blanco y, por tanto, vulneraría el principio de tipicidad, previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG.
- (iii) En el proceso seguido contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) bajo el Expediente N° 6157-2011-0-1801-JR-CA-08, el Octavo Juzgado Contencioso Administrativo emitió la Resolución N° Seis por la cual declara que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM vulnera el principio de legalidad y tipicidad.
- (iv) Se interpreta de forma extensiva lo establecido en el Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, toda vez que para su aplicación es necesario que se determine el daño al ambiente; sin embargo, ello no se ha acreditado en extremo alguno del Informe de Supervisión. Tampoco se ha demostrado la relación de causalidad entre la supuesta conducta infractora y el supuesto daño ambiental.
- (v) Se ha hecho una interpretación errónea del Numeral 142.2 del Artículo 142° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), al concluir que el daño ambiental es un menoscabo potencial del ambiente cuando lo correcto es acreditar un daño material real; caso contrario, no podría imponerse una sanción.



*Inaplicación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM como norma supuestamente incumplida en las dos primeras imputaciones*

- (i) El Numeral 4.3 del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprobó los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas (en adelante, **LMP**) dispuso que en caso el titular minero requiera diseñar y poner en operación nueva infraestructura para el cumplimiento de los LMP, debía ejecutar un Plan de Implementación para la Adecuación en un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del referido decreto.
- (ii) Mediante Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, se estableció que la fecha límite para que los titulares mineros se adecúen a los LMP y a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua sería el 15 de octubre del 2014, previa presentación del Plan de Implementación para la Adecuación.
- (iii) El 3 de setiembre del 2012, Explotadora de Vinchos presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros su Plan Integral de Adecuación e Implementación a los LMP y ECA Agua, estando a la fecha de la Supervisión Especial 2012 aún en evaluación.





- (iv) Por lo expuesto y considerando que aún no se vence la fecha límite para la adecuación a los LMP (15 de octubre del 2014), OEFA no podría imponer a Explotadora de Vinchos una multa por incumplimiento a los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, ya que no le resulta aplicable.

Hecho imputado N° 1: El parámetro Plomo (Pb) obtenido en el punto de control S-02, correspondiente a la descarga de la bocamina Mancancoto hacia la laguna Mancancoto, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

- (i) Los valores del parámetro Plomo (Pb) en el punto de control S-02 se reportaron trimestralmente al Ministerio de Energía y Minas y a la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de los LMP establecidos en la normatividad aplicable.

Hecho imputado N° 2: El parámetro potencial de Hidrógeno (pH) obtenido en el punto de control P-02A, correspondiente al agua de reboce de la trampa de grasa, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

- (i) Según lo indicado por Osinergmin, el punto P-02A corresponde al agua de reboce de la trampa de grasa; sin embargo, es un punto que no ha sido considerado en el estudio ambiental de Explotadora de Vinchos como un punto válido de un efluente minero, ya que no constituye uno y no debió ser materia de un ensayo de laboratorio.
- (ii) El agua de rebose de la trampa de grasa no se vierte al ambiente; es derivada al sistema de tratamiento de aguas en Mancancoto donde luego de los procesos físico químicos es vertida al ambiente.
- (iii) Según fotografías del Informe de Supervisión y adjuntas en los descargos, el punto identificado por la autoridad como P-02A corresponde a un manantial natural del poblado de Vinchos, por lo que no se trata de un efluente minero.
- (iv) El parámetro potencial de Hidrógeno (pH) que se obtiene en el punto de control final de descarga se encuentra dentro de los LMP establecidos en la norma.
- (v) En la Tabla 1.1 del "Informe de análisis de los resultados del monitoreo" que constituye el Anexo N° 5 del Informe de Supervisión, se consignó como resultado del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) 7,96 en el punto de control P-02A y no 1, 96 como indica la resolución de imputación de infracciones. Asimismo, en el punto "1.6 Interpretación de Resultados" se indica que para el caso de efluente, el valor del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) se encuentra en el rango de 7,06 a 8,50. Por tanto, se presume que ha existido un error de tipeo en cuanto al resultado del potencial de Hidrógeno en el punto P-02A en el Informe de Ensayo MA1208794 y, en consecuencia, esta imputación debe ser archivada.

Hecho imputado N° 3: El titular minero no habría no habría construido su relleno sanitario de acuerdo a las especificaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental ni estaría realizando una disposición final adecuada de sus residuos en dicha infraestructura





- (i) Según la Resolución Subdirectoral N° 004-2014-OEFA/DFSAI/SDI, la disposición inadecuada de materiales en la trinchera de residuos sólidos, su sobreexposición y dispersión por acción del viento constituiría un hallazgo de menor trascendencia de acuerdo al Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, **RSVIMT**), al tratarse de residuos sólidos no peligrosos.
- (ii) La Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como una infracción leve y sancionarla con una amonestación, ya que Explotadora de Vinchos ha subsanado el hallazgo antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- (iii) Por tanto, se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- (iv) El relleno sanitario ha sido construido según los criterios establecidos en la norma, lo que ha sido verificado por el OEFA en las supervisiones regulares y especiales. Además, la Unidad Minera "Vinchos" se encuentra en cierre temporal, por lo que el relleno sanitario se encuentra sin uso. Se adjunta fotografías referenciales del año 2015 para demostrar la situación del relleno sanitario en la actualidad.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Cuestión procesal: Si la Resolución Subdirectoral N° 004-2014-OEFA/DFSAI/SDI es nula por vulnerar los principios de legalidad y tipicidad.
- (ii) Primera cuestión en discusión: Si Explotadora de Vinchos excedió los LMP respecto del parámetro Plomo (Pb) en el punto de control S-02 y respecto del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de control P-02A; y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: Si Explotadora de Vinchos habría construido su relleno sanitario de acuerdo a las especificaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental y estaría realizando una disposición final adecuada de sus residuos en dicha infraestructura; y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
- (iv) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Explotadora de Vinchos.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio del 2014, se ha



dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>7</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en los siguientes supuestos:
- a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
  - c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



<sup>7</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**).
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>.



<sup>8</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.





### III.2 Rectificación de error material en la Resolución Subdirectoral N° 346-2016-OEFA/DFSAI/SDI

14. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG<sup>9</sup> indica que procede la rectificación de errores materiales en los actos administrativos con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, adoptando la misma forma del acto que se enmienda, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión<sup>10</sup>.

15. De la lectura de la Resolución Subdirectoral N° 346-2016-OEFA/DFSAI/SDI se advierte que en los considerandos 35, 55 y 56, así como en los Artículos 2° y 3° de la parte resolutive se consignó como supuesta conducta infractora N° 1 a la siguiente:

*"El parámetro Plomo Total (Pb) obtenido en el punto de control S-02, correspondiente a la descarga de la bocamina Mancancoto hacia la laguna Mancancoto, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas".*

16. Asimismo, en el considerando 55 y en el Artículo 3° de la parte resolutive de la mencionada resolución, se indicó como propuesta de medida correctiva a la siguiente:

*"Realizar las acciones necesarias en el tratamiento de las aguas de mina, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están provocando excesos en el parámetro referido al Plomo Total (Pb)".*

17. Al respecto, se advierte el error material al indicarse como parámetro que excede los LMP en el punto de control S-02 al Plomo Total, cuando precisamente a través de la Resolución Subdirectoral N° 346-2016-OEFA/DFSAI/SDI se estableció como norma que establece la obligación de cumplimiento de los LMP a la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, la misma que contempla únicamente parámetros disueltos, salvo el cianuro.

18. En ese sentido, la supuesta conducta infractora así como la propuesta de medida correctiva en las partes considerativa y resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 346-2016-OEFA/DFSAI/SDI debieron decir:

*"El parámetro Plomo (Pb) obtenido en el punto de control S-02, correspondiente a la descarga de la bocamina Mancancoto hacia la laguna Mancancoto, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas"*

<sup>9</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión."

<sup>10</sup> Al respecto, Morón Urbina señala lo siguiente:

"2. Los errores posibles de rectificar

La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que puede ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)."

(MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 572.)



; y,

*"Realizar las acciones necesarias en el tratamiento de las aguas de mina, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están provocando excesos en el parámetro referido al Plomo (Pb)".*

19. Por tanto, considerando que la rectificación del error material en la Resolución Subdirectorial N° 346-2016-OEFA/DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde enmendar de oficio el referido error material de acuerdo con lo expuesto precedentemente.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
21. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>11</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.



Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

23. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Especial 2012 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Vinchos", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1 Cuestión procesal: Si la Resolución Subdirectorial N° 004-2014-OEFA/DFSAI/SDI es nula por vulnerar los principios de legalidad y tipicidad

24. El Artículo 10° de la LPAG<sup>12</sup> establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 16°.- Documentos públicos**  
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

<sup>12</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo 10°.- Causales de nulidad**  
 Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:  
 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.





de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal<sup>13</sup>.

25. Por su parte, el Artículo 11° de la citada ley<sup>14</sup> dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 207°, entiéndase, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda. El Numeral 206.2 del Artículo 206° de la LPAG<sup>15</sup> señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
26. En sus escritos de descargos, Explotadora de Vinchos manifestó que la Resolución Subdirectoral N° 004-2014-OEFA/DFSAI/SDI adolece de un vicio de nulidad debido a que se habría vulnerado los principios de legalidad y tipicidad en el presente procedimiento sancionador.
27. En consideración a las normas de la LPAG citadas precedentemente, se verifica lo siguiente:
- (i) La solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 004-2014-OEFA/DFSAI/SDI presentada por Explotadora de Vinchos está contemplada en sus escrito de descargos y no en un recurso impugnativo.
  - (ii) La Resolución Subdirectoral N° 004-2014-OEFA/DFSAI/SDI no constituye un acto que ponga fin a la primera instancia administrativa ni imposibilita



2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)."

<sup>13</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).

3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...)

4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

<sup>14</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...)."

<sup>15</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)."





continuar con el procedimiento. A través de dicha resolución se inició el presente procedimiento administrativo sancionador y se otorgó a Explotadora de Vinchos un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de descargos, en aras de sus derechos de debido procedimiento y de defensa.

- (iii) En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el Artículo 11° de la LPAG, corresponde desestimar la solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 004-2014-OEFA/DFSAI/SDI planteada por Explotadora de Vinchos.

28. Sin perjuicio de lo señalado, la Dirección de Fiscalización considera conveniente analizar si la Resolución Subdirectoral N° 004-2014-OEFA/DFSAI/SDI vulnera los principios de legalidad y tipicidad.

#### IV.1.1 Los principios de legalidad y tipicidad como fundamentos del ejercicio de la potestad sancionadora

29. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que *"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"*.

30. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley<sup>16</sup>. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si ello fuera así, cuál sería la respuesta punitiva del Estado.

31. En ese sentido, se cumple con el principio de legalidad si en la norma se contempla la infracción, la sanción y la correlación entre una y otra. Por lo tanto, puede afirmarse que este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría la comisión de una conducta infractora<sup>17</sup>.

32. Asimismo, dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad, previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG<sup>18</sup>, se encuentra la exigencia de que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente aquellas infracciones establecidas expresamente en normas con rango de ley. Adicionalmente, se señala que la precisión de lo que es considerado como

<sup>16</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3.

<sup>17</sup> NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p.305.

<sup>18</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".



infracción y sanción no está sujeto a una reserva de ley absoluta, dado que también puede ser regulado a través de reglamentos.

33. De acuerdo a lo antes señalado, los reglamentos pueden tipificar conductas y sanciones en el derecho administrativo, en la medida que una norma con rango de ley les delegue dicha función.
34. Otra de las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG es la referida a la exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
35. En efecto, el principio de tipicidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: "(i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción; (ii) **la exigencia de certeza y exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; y, (iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos"<sup>19</sup>.
36. La exigencia de exhaustividad o taxatividad del tipo infractor no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa. Al respecto, la doctrina señala que la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. Ello en la medida que "el detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"<sup>20</sup>.
37. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
38. Del mismo modo, el principio de tipicidad se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia. Las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógica, técnica y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.
39. Explotadora de Vinchos alega que la Resolución Subdirectoral N° 004-2014-OEFA/DFSAI-SDI es nula puesto que a través de ella el OEFA pretende sancionarla en base a la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, siendo esta una norma que no tiene rango de ley. Agrega que la referida resolución no precisa ni define de manera cierta las conductas sancionables, remitiéndose de forma genérica a un conjunto indeterminado de normas.
40. A continuación, se analizará la legalidad y tipicidad de la norma mencionada.



<sup>19</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 708.

<sup>20</sup> NIETO, Op. cit. p. 293.





- A) La legalidad de la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y normas reglamentarias
41. De acuerdo con el Literal I) del Artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, **TUO de la Ley General de Minería**)<sup>21</sup>, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas tiene la facultad para imponer sanciones y multas contra los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección del ambiente.
42. En este punto, cabe señalar que el TUO de la Ley General de Minería compila los textos de dos normas con rango de ley: el Decreto Legislativo N° 109, Ley General de Minería, y el Decreto Legislativo N° 708, Ley de Promoción de la Inversión en el Sector Minero. En efecto, mediante este último decreto legislativo<sup>22</sup> se modificó la Ley General de Minería y se ordenó la aprobación del texto único de dicha ley, incorporando las disposiciones de la norma modificatoria.
43. Además, es preciso indicar que la facultad otorgada a la autoridad para imponer sanciones implica la necesidad de generar o establecer obligaciones y tipificar sus incumplimientos como infracciones administrativas, así como las eventuales sanciones.
44. Bajo el marco normativo planteado, el Ministerio de Energía y Minas promulgó la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que estableció la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones referidas a medio ambiente contenidas, entre otras normas, en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y en el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, **RPAAMM**).
45. Se concluye, entonces, que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se remite a lo dispuesto en la compilación del Decreto Legislativo N° 109, Ley General de Minería, y el Decreto Legislativo N° 708, Ley de Promoción de la Inversión en el Sector Minero, ambas normas con rango legal; en consecuencia, no vulneran los principios de legalidad y tipicidad que rigen la potestad sancionadora de la Administración.
46. Ahora bien, mediante la Ley N° 28964 que transfirió las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, se declaró que en tanto se aprueben por el regulador los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta



<sup>21</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM**  
**"Artículo 101°.-** Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:  
 (...)

*I) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente. (...)."*

<sup>22</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM**  
**"Considerando:**

*Que, por Decreto Legislativo N° 109, se promulgó la Ley General de Minería y mediante Decreto Legislativo N° 708, se promulgó la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero, norma esta última que modificó parcialmente la Ley General de Minería;*

*Que, la Novena Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 708 establece que por Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Energía y Minas, se aprobará el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, incorporando las disposiciones del citado Decreto Legislativo;*  
 (...)."





materia contenidas -entre otras- en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

47. Asimismo, el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sinefa, aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, siendo que a través del Artículo 4° del mencionado decreto supremo se autorizó a esta última entidad a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y escalas de sanciones que venía aplicando el regulador<sup>23</sup>, entre los cuales se encontraba la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
48. En este orden de ideas, existe un marco legal para que el OEFA pueda imponer multas por el incumplimiento de obligaciones ambientales mediante la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
49. Por lo expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no vulnera el principio de legalidad ni el de tipicidad en cuanto al requisito de reserva legal, por lo que corresponde desestimar lo argumentado por Explotadora de Vinchos en este extremo.

B) La exhaustividad suficiente de los Numerales 3.1 y 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

50. Los Numerales 3.1 y 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establecen expresamente que el incumplimiento de las obligaciones referidas a medio ambiente contenidas en el Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y en el RPAAMM constituyen conductas sancionables, diferenciándose entre ellas en cuanto a la gravedad del incumplimiento por acreditarse un daño ambiental, conforme al siguiente detalle:

*"3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.*

*3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.*

(El subrayado es agregado)



23

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

**"Artículo 4°.- Referencias Normativas**

*Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el Osinergmin, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador".*





- 51. En ese sentido, resulta claro y preciso que el incumplimiento de los preceptos normativos contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y en el RPAAMM se encuentran tipificados como infracción sancionable conforme a lo establecido en los Numerales 3.1 y 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 52. De ello se desprende que existe una predeterminación normativa de la conducta y sanción correspondiente, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas como refiere el administrado.
- 53. Por tanto, los Numerales 3.1 y 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no vulneran el principio de tipicidad ni el sub-principio de taxatividad.
- C) La calificación de infracciones de acuerdo a los Numerales 3.1 y 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
- 54. El Numeral 3 del Artículo 234° y el Artículo 235° de la LPAG<sup>24</sup> señalan que para establecer válidamente la potestad sancionadora se requiere que en el inicio del procedimiento administrativo sancionador la autoridad notifique al administrado los hechos imputados, la calificación de las infracciones que estos puedan configurar, la expresión de la sanción que pudiera imponerse, así como la autoridad competente y la norma atributiva de su competencia, a fin de que el administrado pueda defenderse o contradecir las imputaciones de la Administración.
- 55. En el presente caso, la Resolución Subdirectoral N° 004-2014-OEFA/DFSAI/SDI dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, el mismo que posteriormente fue variado por la Resolución Subdirectoral N° 346-2016-OEFA/DFSAI/SDI, quedando establecidas las supuestas conductas infractoras N° 1 y 2 de la siguiente manera:



N°	Supuesta conducta infractora	Norma que establece la obligación	Norma que establece la eventual sanción
1	El parámetro Plomo (Pb) obtenido en el punto de control S-02, correspondiente a la descarga de la bocamina Mancancoto hacia la laguna Mancancoto, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles	Artículo 4° de la de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero - metalúrgicas.	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado mediante Resolución

<sup>24</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**\*Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador**  
 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:  
 (...)
   
 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.  
 (...)
   
**Artículo 235°.-Procedimiento sancionador**  
 Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:  
 (...)
   
 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación".







	para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.		Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
2	El parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) obtenido en el punto de control P-02A, correspondiente al agua de reboce de la trampa de grasa, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero - Metalúrgicas.	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

56. De acuerdo a lo anterior, queda acreditado que al inicio del presente procedimiento se especificaron claramente los hechos imputados, así como las posibles sanciones que pudieran imponerse de acuerdo a su gravedad, conforme a los Numerales 3.1 o 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



57. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante Resolución N° 104-2013-OEFA/TFA del 30 de abril del 2013<sup>25</sup>, ha señalado que es válido por parte de la autoridad instructora calificar las infracciones de los hechos imputados sin necesidad de especificar si la sanción a imponer en el caso de determinarse la responsabilidad administrativa será con el Numeral 3.1 o con el Numeral 3.2, pues ello no genera indefensión al administrado siempre que los hechos imputados, las normas presuntamente incumplidas y las normas tipificadoras sean debidamente notificados de manera clara y precisa.

58. Por tanto, la imputación de cargos realizada mediante la Resolución Subdirectoral N° 004-2014-OEFA/DFSAI/SDI y variada mediante Resolución Subdirectoral N° 346-2016-OEFA/DFSAI/SDI no ha vulnerado principio alguno.

59. Explotadora de Vinchos cuestiona la aplicación del Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM toda vez que en los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador no se encuentra debidamente sustentada la generación de un daño ambiental. Además, indica que se ha hecho una interpretación errónea del Numeral 142.2 del Artículo 142° de la LGA al concluir que el daño ambiental es un menoscabo potencial del ambiente.

60. Sobre el particular, cabe señalar que es en la etapa decisoria donde se determina la cuantía de la sanción a imponer de ser el caso, considerando factores de razonabilidad y proporcionalidad y tomando en cuenta el resultado del análisis de los medios probatorios actuados en el procedimiento administrativo sancionador. Es así que, durante el análisis de los hechos imputados N° 1 y 2 se determinará si el exceso de los límites máximos permisibles de los parámetros Plomo (Pb) y potencial de Hidrógeno (pH) ocasionó o no un daño ambiental, y por tanto, si

<sup>25</sup>

La referida resolución del Tribunal de Fiscalización ambiental, a la letra, dice:  
*"(...) el hecho que se haya comunicado a (...) que las infracciones tipificadas en los artículo 5° y 6° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM pudieran ser sancionadas en los Numerales 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial 353-2000-EM/VMM, no generó indefensión alguna a la recurrente pues ésta fue notificada con la calificación de las infracciones de los hechos constatados, habiendo tenido oportunidad de formular argumentos de descargo por cada uno de ellos dentro del plazo otorgado."*





resulta o no aplicable el Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

61. Por lo expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM a través de las Resoluciones Subdirectorales N° 004-2014-OEFA/DFSAI/SDI y 346-2016-OEFA/DFSAI/SDI no vulnera el principio de tipicidad.

D) El criterio adoptado por la Corte Superior de Justicia de Lima sobre la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

62. Explotadora de Vinchos señala que en la Resolución N° Seis, emitida por el Octavo Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, correspondiente al proceso judicial seguido contra el Osinergmin y tramitado bajo el Expediente N° 06157-2011-0-1801-JR-CA-08, se concluye que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM contraviene los principios de legalidad y tipicidad.

63. De la información obtenida en el portal web del Poder Judicial "Consulta de Expedientes Judiciales"<sup>26</sup> se advierte que mediante Resolución N° Diez de fecha 22 de junio del 2015 el Decimosexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió declarar infundada en todos los extremos la demanda interpuesta por Volcán Compañía Minera S.A.A. contra el Osinergmin.

64. En dicha sentencia se señala que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no contraviene los principios de legalidad y tipicidad.

65. Asimismo, conviene señalar que en los procesos contenciosos administrativos seguidos bajo los Expedientes N° 5228-2012-0-1801-JR-CA-17<sup>27</sup> y 03062-2012-0-1801-JR-CA-08<sup>28</sup>, el Decimoséptimo Juzgado Contencioso Administrativo Permanente y el Octavo Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo, respectivamente, declararon que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no vulnera el principio de legalidad.

66. Por todo lo expuesto, queda desestimado el argumento de Explotadora de Vinchos respecto de una supuesta vulneración de los principios de tipicidad y legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**IV.2 Primera cuestión en discusión: Si Explotadora de Vinchos excedió los LMP respecto del parámetro Plomo (Pb) en el punto de control S-02 y respecto del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de control P-02A, y de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva**

67. Sobre este punto, cabe señalar que Explotadora de Vinchos cuestionó la aplicación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM como norma supuestamente incumplida en cuanto a los hechos imputados N° 1 y 2.

<sup>26</sup> Consultado el 1 de febrero del 2016 en: <http://cej.pj.gob.pe/cej/>

<sup>27</sup> De acuerdo con lo señalado en la Resolución N° 10 del 20 de enero del 2013. Folios 276 al 281 del expediente.

<sup>28</sup> De acuerdo con lo señalado en la Resolución N° Siete del 5 de marzo del 2013. Folios 282 al 289 del expediente.



68. Al respecto, se debe reiterar que mediante Resolución Subdirectoral N° 346-2016-OEFA-DFSAI/SDI se varió el presente procedimiento administrativo sancionador, resolviendo, entre otras cuestiones, que la norma aplicable respecto de los hechos imputados N° 1 y 2 es la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y no el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
69. Por tanto, habiéndose puesto en conocimiento a Explotadora de Vinchos sobre dicha variación, no corresponde emitir pronunciamiento alguno sobre lo alegado por la empresa.
70. Ahora bien, el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial<sup>29</sup>:

**ANEXO 1**  
**NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA**  
**LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	0.0	0.0
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido.

71. Cabe señalar que el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>30</sup>, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos LMP aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció plazos para que los titulares mineros adecúen sus procesos productivos a fin de cumplir con los valores fijados en dicha norma.
72. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM del 18 de febrero del 2015 y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial

<sup>29</sup> Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 o 2 según corresponda. (...)".

<sup>30</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".





N° 141-2011-MINAM<sup>31</sup>, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, deben cumplir como mínimo con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

73. En el caso de Explotadora de Vinchos, los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM debían ser aplicados a partir del 15 de octubre del 2014, por lo que a la fecha de la Supervisión Especial 2012 se le debía exigir el cumplimiento de aquellos establecidos a través de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

**IV.2.1 Hecho imputado N° 1: El parámetro Plomo (Pb) obtenido en el punto de control S-02, correspondiente a la descarga de la bocamina Mancancoto hacia la laguna Mancancoto, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas**

a) Análisis del hecho imputado

74. Durante la Supervisión Especial 2012, la Dirección de Supervisión realizó la toma de muestras en el punto de control denominado "S-02", cuyas coordenadas y descripción se muestran a continuación<sup>32</sup>:

Fecha de toma de muestra	Punto de Control	Coordenadas UTM WGS 84		Descripción
		Este	Norte	
24/05/2012	S-02	360 582	8 844 967	Descarga de la Bocamina Mancancoto

75. Las muestras fueron analizadas por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. - Servicios Ambientales (en adelante, **SGS del Perú**), el cual se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual - INDECOPI con Registro N° LE-002, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° MA1208795<sup>33</sup>.
76. Los resultados de la muestra determinaron que el parámetro Plomo (Pb) no se encontraría dentro de los LMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, conforme se visualiza en el siguiente cuadro:

Punto de control	Parámetro	Valor en cualquier momento	Resultados de medición de campo
S-02	Pb (mg/L)	0,4	<b>0,4008</b>

<sup>31</sup> Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM

*"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP*

*Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".*

<sup>32</sup> Folios 4 y 88 del expediente.

<sup>33</sup> Página 102 del expediente.



77. Al respecto, Explotadora de Vinchos señala que ha reportado trimestralmente al Ministerio de Energía y Minas y a la Autoridad Nacional del Agua los monitoreos efectuados al punto de control S-02 y que los valores del parámetro Plomo (Pb) se encuentran dentro de los LMP establecidos en la normatividad aplicable.
78. Cabe señalar que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que sustente lo alegado ni, específicamente, que demuestre lo contrario a lo detectado durante la Supervisión Especial 2012.
79. Además, resulta oportuno indicar que la ejecución de medidas para remediar el hecho de manera posterior a la realización de la Supervisión Especial 2012 no exime a Explotadora de Vinchos de su responsabilidad por el incumplimiento detectado, ya que, de conformidad con el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>34</sup>, el cese de la conducta infractora no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. En todo caso, las acciones ejecutadas por Explotadora de Vinchos para remediar o revertir el presente hecho detectado serán consideradas para determinar si corresponde o no ordenar una medida correctiva.
80. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado el exceso del LMP respecto del parámetro Plomo (Pb) en el punto de control S-02 correspondiente a la descarga de la bocamina Mancancoto. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; en consecuencia, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de Explotadora de Vinchos en este extremo.

b) Configuración de daño potencial

81. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana<sup>35</sup>.
82. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación;

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."*

<sup>35</sup> SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos: Sao Paulo, 2010, p.28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.



es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.

83. Los daños al ambiente pueden ser de dos tipos:
- (i) Daño potencial: Es la puesta en peligro de la salud y vida de las personas, así como de la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas que conforman el ambiente.
  - (ii) Daño real: Lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al ambiente, el cual comprende a los componentes bióticos (flora y fauna) y la vida y salud de las personas.
84. En el presente caso, durante la Supervisión Especial 2012 ha quedado acreditado el incumplimiento del LMP del parámetro plomo (Pb) en el punto de monitoreo S-02, correspondiente al efluente proveniente de la bocamina Mancancoto y que descarga en la laguna del mismo nombre.
85. Dicho ello, corresponde analizar los efectos negativos que produce el plomo (Pb) en los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas afectados por la descarga del efluente del punto de control S-02, cuya interrelación equilibrada es condición para la existencia de flora y fauna en el entorno.
86. El plomo (Pb) es un elemento que no se descompone conforme pasa el tiempo, además de ser muy soluble en el agua<sup>36</sup> en forma de quelatos o complejos inorgánicos<sup>37</sup>. Es bioacumulable en los animales y vegetales, por lo que no hay ningún tratamiento que elimine el plomo (Pb) una vez acumulado. Por ello, las medidas de prevención deben orientarse en mitigar los niveles de plomo en el ambiente<sup>38</sup>.
87. El plomo (Pb) puede acumularse en altas concentraciones en una gran variedad de organismos como moluscos, crustáceos, peces, aves, mamíferos y plantas. La absorción y la acumulación del plomo (Pb) en ciertos animales y plantas implica un peligro de intoxicación como consecuencia de su ingestión frecuente y prolongada<sup>39</sup>.
88. Causa mayor preocupación el hecho de que al ser absorbido, el plomo (Pb) sea bioacumulable en el organismo en distintos órganos y tejidos, como riñón, hígado, encéfalo, y principalmente en el tejido óseo. Ello, en la medida que las aguas de la laguna Mancancoto donde descarga el efluente del punto de control S-02

<sup>36</sup> AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES (ATSDR) and CASE STUDIES IN ENVIRONMENTAL MEDICINE. Lead. U.S.A., 2010, p. 13.

<sup>37</sup> Disponible en:  
<http://mddconsortium.org/wp-content/uploads/2014/11/Pezo-1992-Determinacion-de-Metales-Pesados-en-Pescados-de-Consumo-Humano-en-la-Amazonia-Peruana.pdf>  
Consulta: 21-06-2016

<sup>38</sup> Disponible en:  
[http://www.elika.eus/datos/pdfs\\_agrupados/Documento141/26.Plomo.pdf](http://www.elika.eus/datos/pdfs_agrupados/Documento141/26.Plomo.pdf)  
Consulta: 21-06-2016

<sup>39</sup> Disponible en:  
<http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/eco/020751/020751-04.pdf>  
Consulta: 21-06-2016



tuvieran contacto con los pobladores. El plomo (Pb) también posee toxicidad sobre los sistemas hematológico, inmunológico, endocrino y reproductor, al ser un disruptor endocrino<sup>40</sup>.

89. Por último, la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC) ha determinado que el plomo inorgánico probablemente es carcinogénico en seres humanos<sup>41</sup>.
90. De acuerdo a lo expuesto y contrario a lo manifestado por Explotadora de Vinchos respecto de la falta de acreditación de un daño al ambiente, la concentración del parámetro Plomo (Pb) por encima de los límites máximos permisibles en el efluente del punto de control S-02, que descarga en la laguna Mancancoto, configura un supuesto de daño ambiental potencial. Por ello, de corresponder, la infracción acreditada será pasible de sanción según lo dispuesto en el Numeral 3.2 del Punto 2 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>42</sup>, el cual implica la generación de un daño al ambiente.

c) Procedencia de medidas correctivas

91. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Explotadora de Vinchos, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
92. Durante la supervisión regular desarrollada del 15 al 18 de noviembre del 2013 en la Unidad Minera "Vinchos" se realizó el monitoreo del punto de control S-02 correspondiente a la descarga de la bocamina Mancancoto, obteniéndose resultados que se encontraban por debajo de los LMP<sup>43</sup>.
93. A mayor detalle conforme el Informe de Ensayo N° 132336 elaborado por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C. (Envirotest) acreditado con Registro N° LE-056, se obtuvo el siguiente resultado<sup>44</sup>:



Punto de Monitoreo	Parámetro (Metales Disueltos)	Resultado de la Supervisión Especial 2012 (mg/L)	Resultado de la supervisión regular desarrollada del 15 al 18 de noviembre del 2013 (mg/L)
S-02	Pb	0,4008	0,008

94. De acuerdo a lo antes expuesto, esta Dirección considera que los efectos de la conducta infractora cesaron ya que se tiene evidencia de que posteriormente a la

<sup>40</sup> Disponible en:  
[http://www.elika.eus/datos/pdfs\\_agrupados/Documento141/26.Plomo.pdf](http://www.elika.eus/datos/pdfs_agrupados/Documento141/26.Plomo.pdf)  
Consulta: 21-06-2016

<sup>41</sup> AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES (ATSDR). Lead. U.S.A., 2007, pp. 1-2.

<sup>42</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

"3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. (...)"

<sup>43</sup> Folios 294 al 295 del expediente.

<sup>44</sup> Folio 295 reverso del expediente.





Supervisión Especial 2012 Explotadora de Vinchos cumplió con el LMP del parámetro plomo (Pb).

95. En ese sentido, no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230 y en el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
96. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>45</sup>, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (en adelante, RAA).

**IV.2.2 Hecho imputado N° 2: El parámetro potencial de Hidrógeno (pH) obtenido en el punto de control P-02A, correspondiente al agua de reboce de la trampa de grasa, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas**

a) Análisis del hecho imputado

97. Durante la Supervisión Especial 2012, la Dirección de Supervisión realizó la toma de muestras en el punto de control denominado "P-02A", cuyas coordenadas y descripción se muestran a continuación<sup>46</sup>:

Fecha de toma de muestra	Punto de Control	Coordenadas UTM WGS 84		Descripción
		Este	Norte	
24/05/2012	P-02A	359 633	884 5722	Agua de reboce de la trampa de grasas.

<sup>45</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230**

*Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*(ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.*

*Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD o la norma que la sustituya.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente".*

<sup>46</sup> Folios 4, 86 y 88 del expediente.





98. Las muestras fueron analizadas por el laboratorio SGS del Perú, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° MA1208794<sup>47</sup>.
99. Los resultados de la muestra determinaron que el parámetro potencial de Hidrógeno (pH) no se encontrarían dentro de los LMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM, conforme se visualiza en el siguiente cuadro:

Punto de control	Parámetro	Valor en cualquier momento	Resultados de medición de campo
P-02A	pH	Mayor que 6 y Menor que 9	1,96

100. Al respecto, Explotadora de Vinchos sostiene que en la Tabla 1.1 del "Informe de análisis de los resultados del monitoreo" que constituye el Anexo N° 5 del Informe de Supervisión, se consignó como resultado del parámetro potencial de Hidrógeno 7,96 en el punto de control P-02A y no 1,96 como indica la resolución de imputación de infracciones, de acuerdo al siguiente detalle<sup>48</sup>:



Tabla N° 1.1

Resultados Comparativos del Monitoreo de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

Punto de Monitoreo		ESTACIONES DE MONITOREO							
PARAMETROS	Unidades	S-4: Quebrada Chacchayoc	S-5: Quebrada Chacchayoc	P-03: Pozo Séptico de campamentos	P-02A: Agua de Rebose de Trampa de grasa	AC-4: Bocamina Don Mateo	S-2: Bocamina Mantancabto	P-06: Planta de Tratamiento	LMP <sup>(1)</sup>
Flujo	(m <sup>3</sup> /s)	0,236	4,52	1,160	<0,001	<0,001	0,396	<0,001	
Conductividad	uS/cm	509	508	847	482	525	412	648	-
OD	mg/L	6,61	6,71	3,47	5,74	6,58	6,9	3,5	-
pH	-	8,33	7,71	7,38	7,96	7,06	8,50	7,92	6-9

101. Explotadora de Vinchos agrega que en el punto "1.6 Interpretación de Resultados" del mencionado informe, se señala que para el caso de los efluentes, el valor del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) se encuentra en el rango de 7,06 a 8,50<sup>49</sup>, por lo que presume que ha existido un error de tipeo en cuanto al resultado del potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de control P-02A en el Informe de Ensayo N° MA1208794.
102. En efecto, como indica Explotadora de Vinchos, el resultado del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) obtenido en el punto de control P-02A consignado en el Informe de Ensayo N° MA1208794 difiere del resultado señalado tanto en la Tabla 1.1 como en el punto "1.6 Interpretación de Resultados" del "Informe de análisis de los resultados del monitoreo" efectuado por el mismo laboratorio SGS del Perú.
103. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el Artículo 3° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA señala que

<sup>47</sup> Página 113 del expediente.

<sup>48</sup> Folio 92 del expediente.

<sup>49</sup> Folio 94 del expediente.





cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto<sup>50</sup>.

104. Complementariamente, los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario<sup>51</sup>.
105. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados.
106. En vista de lo expuesto, esta Dirección considera que no existen medios probatorios idóneos que sustenten el exceso del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo identificado como P-02A, **en tanto la consignación de los resultados de la medición de dicho parámetro en el mencionado punto de control carece de credibilidad.**
107. Por los motivos antes expuestos, corresponde declarar el **archivo** del presente procedimiento administrativo sancionador respecto del hecho imputado N° 2, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por la empresa.

**IV.3 Segunda cuestión en discusión: Si Explotadora de Vinchos no habría construido su relleno sanitario de acuerdo a las especificaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental y si no estaría realizando una disposición final adecuada de sus residuos en dicha**

<sup>50</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."

<sup>51</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)"



**infraestructura; y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva**

108. El Artículo 18° de la LGA establece que el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental se asegura a través de los plazos, cronograma, programas y compromisos que en él se contempla.
109. Asimismo, la exigibilidad de los compromisos ambientales asumidos en un estudio de impacto ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM<sup>52</sup>.
110. Lo anterior resulta concordante con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>53</sup>, que establece que la obligación ambiental fiscalizable derivada del Artículo 6° del RPAAMM es la siguiente:

*"Ejecutar la totalidad de compromisos ambientales asumidos a través de sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o PAMA, debidamente aprobados".*

111. Por consiguiente, en el presente procedimiento se determinará si Explotadora de Vinchos cumplió con la obligación prevista en el Artículo 18° de la LGA y en el Artículo 6° del RPAAMM, a partir de lo observado durante la Supervisión Especial 2012 en la Unidad Minera "Vinchos".

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental



12. El estudio de impacto ambiental del proyecto "Vinchos" aprobado mediante Resolución Directoral N° 169-2006-MEM/AAM del 16 de mayo del 2006, sustentada en el Informe N° 027-2006/MEM-AAM/FV/CC/AL del 12 de mayo del 2006 (en adelante, **EIA del proyecto "Vinchos"**), menciona que el relleno sanitario de la Unidad Minera "Vinchos" contará con una cámara para almacenamiento de lixiviados y chimeneas de evacuación de gases, conforme se detalla a continuación<sup>54</sup>:

**"3.2 Infraestructuras Ambientales**

(...)

**3.2.2 Infraestructuras construidas**

(...)

**Relleno sanitario**

*Proyectada para recibir los residuos sólidos de los campamentos Staff y los generados por los de la población de Vinchos. (...)*

*El relleno contará con una cámara para almacenamiento de lixiviados y chimeneas de evacuación de gases. (...)"*

<sup>52</sup> Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

*"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)"*

<sup>53</sup> Dichos pronunciamientos se pueden encontrar en las siguientes resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental: 228-2012-OEFA/TFA, 192-2013-OEFA/TFA, 193-2013-OEFA/TFA, 239-2013-OEFA/TFA, entre otros.

<sup>54</sup> Folio 290 del expediente.





113. Asimismo, en el Levantamiento de Observaciones del EIA del proyecto "Vinchos" -actuados que incluyen compromisos que también forman parte del instrumento de gestión ambiental como documento en sí mismo- Explotadora de Vinchos se comprometió a impermeabilizar toda la base del relleno sanitario con geomembrana, instalar drenes para evacuar los lixiviados hacia una cámara colectora, instalar chimeneas para evacuar los gases, construir un canal de coronación y cubrir los residuos a fin de evitar malos olores, como se aprecia a continuación<sup>55</sup>:

**Observación 3.18**

**Incluir el diseño del relleno sanitario, considerando las medidas establecidas en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

**Respuesta:**

La disposición de los residuos sólidos son de tipo no municipal, es decir todos los residuos que se generen dentro de la empresa y de la comunidad serán manejadas por el Área de Asuntos Ambientales de la Empresa Explotadora de Vinchos; además el diseño del relleno sanitario contempla la impermeabilización de toda la base el área neta de disposición, considerándose esta gestión el método de relleno de seguridad.

(...)

La zona del relleno sanitario cuenta con todas las instalaciones mínimas requeridas para su buen manejo de residuos sólidos, considerándose las más importantes:

- El área neta para la disposición de los residuos sólidos de tipo orgánico cuenta con una impermeabilización con geomembrana de material polietileno de 2 mm de espesor en toda la base (...)
- Técnicamente se está considerando los drenes para evacuar los lixiviados hacia la cámara colectora de éstas, la que están encima de la geomembrana y para darle sentido de flujo se colocarán gravas medianas, ubicadas entre las celdas de residuos sólidos dispuestas.
- Los lixiviados drenarán a nivel de piso, por encima de la geomembrana, mientras tanto los drenes que se construirán tendrán dos objetivos, para drenar los lixiviados y para evacuar los gases, las que en la parte superior se conectarán con chimeneas (...)"

**Observación 3.25**

**El diseño del relleno sanitario debe incluir las especificaciones técnicas que garanticen el manejo adecuado de gases, lixiviados, así como la estabilidad del talud. Indicar cómo se evitará la contaminación del ambiente en la zona del relleno sanitario (...)**

**Respuesta:**

La disposición de los residuos sólidos dentro del relleno sanitario se realizará a través de celdas, y entre estas se colocarán rumas de gravas, de manera que nos permitan evacuar todos los gases que se generen producto de la degradación del material orgánico (...)

Para evitar la contaminación ambiental del relleno sanitario, contará con geomembrana, con la finalidad de evitar infiltraciones y manejo de lixiviados, asimismo para evitar malos olores se irán coberturando paulatinamente, además con un buen canal de coronación, (...)

(El énfasis es agregado).

114. De lo citado anteriormente, se advierte que Explotadora de Vinchos asumió como compromiso ambiental realizar la construcción de su relleno sanitario con las siguientes especificaciones: (i) impermeabilización de toda la base mediante geomembrana; (ii) instalación de drenes para evacuar los lixiviados hacia una cámara colectora; (iii) instalación de chimeneas de evacuación de gases; (iv) construcción de un canal de coronación. Además, se comprometió a cubrir paulatinamente los residuos sólidos a fin de evitar malos olores.

b) Análisis del hecho imputado

<sup>55</sup> Folios 292 y 293 del expediente.



115. Durante la Supervisión Especial 2012 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Vinchos", la Dirección de Supervisión verificó que en el relleno sanitario existe una inadecuada disposición de residuos, toda vez que son expuestos al aire libre sin cubrimiento alguno, lo que deviene en su dispersión por acción del viento, malos olores y la proliferación de vectores, conforme al siguiente detalle<sup>56</sup>:

*"Se ha verificado que efectivamente la empresa cuenta con un relleno sanitario en el lugar mencionado, el cual se encuentra cercado para evitar el ingreso de animales y personas; se observó que la disposición de materiales en dicho relleno no es adecuada, debido a que existe mucho tiempo de exposición del material al aire libre antes de proceder a su cubrimiento, lo que genera olores, proliferación de vectores y dispersión de materiales por el viento en el medio circundante)".*

(El énfasis es agregado).

116. Lo constatado se acredita con las vistas fotográficas N° 8 y 9 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa una infraestructura rudimentaria de relleno sanitario, donde los residuos sólidos están expuestos al aire libre, sin cobertura alguna; además, se observa que dicha infraestructura no cuenta con impermeabilización, drenes para evacuar los lixiviados hacia una cámara colectora, ni chimeneas de evacuación de gases, tal y como se aprecia a continuación<sup>57</sup>:



Fotografía N° 8. Vista de la actual Trinchera Sanitaria, la misma que se encuentra cercada.

<sup>56</sup> Folio 3 reverso del expediente.

<sup>57</sup> Folios 75 y 76 del expediente.





Fotografía N° 9. Parte final de la actual Trinchera Sanitaria.

117. Explotadora de Vinchos argumenta que la disposición inadecuada de materiales en la trinchera de residuos sólidos, su sobreexposición y dispersión por acción del viento constituiría un hallazgo de menor trascendencia de acuerdo al RSVIMT, al tratarse de residuos sólidos no peligrosos. En ese sentido, agrega que la Autoridad Decisora podría calificar dicho hallazgo como una infracción leve y sancionar a la empresa con una amonestación, puesto que cumplió con subsanar antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
118. Al respecto, el Artículo 2° del RSVIMT señala que constituyen hallazgos de menor trascendencia los hechos relacionados a presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables que cumplan con los siguientes tres (3) requisitos:
- (i) Que no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas;
  - (ii) Que puedan ser subsanados; y,
  - (iii) Que no afecten la eficacia de la función supervisora directa ejercida por el OEFA.
119. En ese sentido, los hechos que constituyan presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales deberán cumplir con los tres (3) requisitos antes indicados de forma conjunta, siendo que la falta de alguno de ellos conllevaría a que el hecho detectado no sea considerado como un hallazgo de menor trascendencia.
120. Durante la Supervisión Especial 2012 se evidenció que Explotadora de Vinchos no había construido la infraestructura de disposición final de residuos conforme a lo establecido en su EIA, toda vez que no contaba con geomembrana, drenes de lixiviados, chimeneas para la evacuación de gases, ni se encontraban cubiertos los residuos.





- 121. Explotadora de Vinchos manifiesta haber subsanado la conducta infractora; sin embargo, de los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se cuenta con evidencia que acredite que efectivamente haya instalado drenes de evacuación de lixiviados hacia una cámara colectora ni chimeneas de evacuación de gases, especificaciones establecidas en el EIA del proyecto Vinchos.
- 122. En efecto, mediante escrito del 28 de enero del 2014 Explotadora de Vinchos presentó fotografías sobre la impermeabilización del suelo del relleno sanitario y sobre la cobertura de los residuos con cal y material de cantera<sup>58</sup>:



Cobertura del suelo en el relleno sanitario.



Vista panorámica del Relleno Sanitario con material de cantera para la cobertura de los residuos.



- 123. No obstante, no presentó fotografías u otros medios visuales que acrediten la instalación de drenes para lixiviados y chimeneas para gases.
- 124. Asimismo, las fotografías presentadas a través del escrito del 3 de mayo del 2016 no evidencian tampoco la construcción de los componentes mencionados en el párrafo anterior:



Relleno sanitario de la Unidad Vinchos, construido según los criterios establecidos en la Norma, además, se encuentra sin uso.



- 125. Cabe señalar que la "Memoria descriptiva del relleno sanitario de residuos domésticos" y la Carta N° 015-2012-P-CCP/PASCO presentadas por Explotadora

<sup>58</sup> Folios 253 y 254 del expediente.



de Vinchos para acreditar la supuesta subsanación de la conducta infractora, no demuestran efectivamente el cumplimiento de la construcción de drenes para lixiviados y de chimeneas para la evacuación de gases. En el primer documento únicamente se describe las principales actividades que se realizarán como parte de la habilitación de la infraestructura de disposición final de residuos sólidos, mientras que el segundo documento únicamente contiene la aprobación de la comunidad en ceder el terreno solicitado para la construcción de dicha infraestructura.

126. De esta forma, la presente imputación no puede considerarse como un hallazgo de menor trascendencia toda vez que no cumplió con el segundo requisito descrito en el Artículo 2° del RSVIMT, esto es, la subsanación de la conducta infractora.
  127. Finalmente, Explotadora de Vinchos aduce que ha construido su relleno sanitario según los criterios establecidos en la norma, lo que ha sido verificado por el OEFA en las supervisiones regulares y especiales. Asimismo, alega que Unidad Minera "Vinchos" se encuentra en cierre temporal, por lo que el relleno sanitario no está siendo utilizado.
  128. Sobre el primer punto cabe resaltar que, de acuerdo con lo informado por la Dirección de Supervisión y de lo apreciado mediante las fotografías tomadas durante la Supervisión Especial 2012, el OEFA verificó que el relleno sanitario no contaba con las especificaciones establecidas en el EIA del proyecto "Vinchos".
  129. Además, Explotadora de Vinchos no ha presentado medio probatorio alguno que demuestre lo contrario, es decir, que al momento de la referida inspección de campo la infraestructura de disposición final de residuos sí presentaba geomembrana, drenes de lixiviados, chimeneas y que los residuos hayan estado cubiertos.
  130. Sobre el segundo punto en el cual el administrado argumenta que la Unidad Minera "Vinchos" se encuentra en cierre temporal y, por tanto, que el relleno sanitario no está siendo utilizado, se debe indicar que la empresa adjunta fotografías referenciales del año 2015 para sustentar lo afirmado; sin embargo, el hecho materia de análisis fue detectado durante el año 2012, por lo que carece de sustento el supuesto cierre temporal de las actividades en la Unidad Minera "Vinchos" para desvirtuar la presente imputación.
  131. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Explotadora de Vinchos no cumplió con las especificaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental para la construcción de su relleno sanitario ni realizó una disposición final adecuada de sus residuos en dicha infraestructura. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 18° de la LGA y al Artículo 6° del RPAAMM y es pasible de sanción en virtud del Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
  132. En consecuencia, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de Explotadora de Vinchos en este extremo.
- c) Procedencia de medidas correctivas
133. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Explotadora de Vinchos, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.







134. A través del Artículo 7° de la Resolución Subdirectoral N° 346-2016-OEFA/DFSAI/SDI, se requirió a Explotadora de Vinchos información referida al estado actual de la presente conducta infractora.
135. Mediante escrito del 3 de mayo del 2016, Explotadora de Vinchos manifestó que la infraestructura de disposición final de residuos no está siendo usada ya que la unidad minera se encuentra en cierre temporal.
136. Sobre el particular, cabe mencionar que si bien el titular minero presentó fotografías del año 2015 donde no se observa disposición de residuos sólidos domésticos al interior del relleno sanitario, no le consta a esta Dirección que dicha situación se mantenga a la fecha.
137. En ese sentido, la Dirección de Fiscalización considera que Explotadora de Vinchos deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no construyó su relleno sanitario de acuerdo a las especificaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental ni realizó una disposición final adecuada de sus residuos en dicha infraestructura.	<p>1. Capacitar al personal responsable de la disposición final de los residuos sólidos en el relleno sanitario de Vinchos, teniendo en cuenta la normativa ambiental vigente y lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental aprobado, a través de un instructor especializado.</p> <p>2. Instalar lo siguiente en el relleno sanitario:</p> <p>(i) Drenes que evacúen los lixiviados hacia una cámara colectora.</p> <p>(ii) Chimeneas que evacúen los gases.</p>	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Explotadora de Vinchos deberá presentar un informe técnico donde se detalle las labores de cumplimiento de la presente medida correctiva. Asimismo, deberá adjuntar medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.



138. Dicha medida tiene por finalidad que Explotadora de Vinchos cumpla con las especificaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental con respecto a la construcción de su relleno sanitario y, de esta manera, asegure una adecuada disposición final de sus residuos sólidos domésticos, específicamente, que prevenga y mitigue los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de los lixiviados y emisión de gases producto de la descomposición de los residuos domésticos.

139. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración que el administrado cuenta con el diseño de la infraestructura del relleno sanitario contenido en el EIA del proyecto





Vinchos<sup>59</sup>; asimismo, con que elaboró el documento "Memoria descriptiva del relleno sanitario"<sup>60</sup>.

140. En ese sentido, el tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva consistirá en cuarenta y cinco (45) días hábiles, teniendo en cuenta aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, así como la ejecución de las actividades como: (i) implementar drenes que evacúen los lixiviados<sup>61</sup> hacia una cámara colectora, (ii) implementar chimeneas que evacúen los gases<sup>62</sup>, (iii) elaborar el informe que evidencie el desarrollo o ejecución de las actividades<sup>63</sup>.
141. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>64</sup>, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el RAA.

#### IV.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Explotadora de Vinchos

<sup>59</sup> Folios 290 al 293 del expediente.

<sup>60</sup> Folios 227 al 251 del expediente

<sup>61</sup> Construcción y adecuación de la trinchera N°9 en el relleno sanitario Macondo, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.  
Disponible en: [http://www.eaaay.gov.co/planeacion/PROYECTO\\_TRINCHERA.pdf](http://www.eaaay.gov.co/planeacion/PROYECTO_TRINCHERA.pdf)  
Consulta: 21-06-2016

<sup>62</sup> Construcción y adecuación de la trinchera N°9 en el relleno sanitario Macondo, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.  
Disponible en: [http://www.eaaay.gov.co/planeacion/PROYECTO\\_TRINCHERA.pdf](http://www.eaaay.gov.co/planeacion/PROYECTO_TRINCHERA.pdf)  
Consulta: 21-06-2016

<sup>63</sup> FUNDACION CETMO. Manual de apoyo para la implantación de la gestión de calidad según Norma UNE-EN 13816. Capítulo 4: Elaboración de procedimientos. Barcelona, 2006.  
Disponible en:  
<http://www.fundacioncetmo.org/DGT%20Calidad%20Viajeros/pdf/manual.apoyo/Cap.4.Elaboracion.de.los.procedimientos.pdf>  
Consulta: 21-06-2016

<sup>64</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230**  
*Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:*  
(...)

(ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD o la norma que la sustituya.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente".



IV.3.1 Marco teórico legal

142. La reincidencia en sede administrativa se rige por lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>65</sup>, que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio de la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**<sup>66</sup>.
143. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**<sup>67</sup>.
144. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:

- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.



<sup>65</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
b) El perjuicio económico causado;  
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;  
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;  
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y  
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

<sup>66</sup> Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

<sup>67</sup> Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

## "III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.  
(...)

## IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior.  
(...)

## V Elementos

## V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"





- (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
- (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
- (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.

145. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA la reincidencia es considerada como una **circunstancia agravante especial**<sup>68</sup>.

146. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal, la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

147. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

**(i) La reincidencia como factor agravante**

148. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>69</sup>.

**(ii) Determinación de la vía procedimental**

149. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la



<sup>68</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales**

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".

<sup>69</sup> Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.



determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

150. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

**(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA**

151. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito<sup>70</sup>.

**IV.3.2 Procedencia de la declaración de reincidencia**

152. Mediante Resolución Directoral N° 565-2013-OEFA/DFSAI del 29 de noviembre del 2013, la Dirección de Fiscalización sancionó a Explotadora de Vinchos por incumplimientos al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al Artículo 6° del RPAAMM detectados en la supervisión regular realizada del 20 al 22 de noviembre del 2009.



153. La mencionada resolución fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 004-2015-OEFA/TFA-SEM del 13 de enero del 2015.
154. Asimismo, por Resolución Directoral N° 187-2016-OEFA/DFSAI del 8 de febrero del 2016, la Dirección de Fiscalización declaró responsable a Explotadora de Vinchos por incumplimientos al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM detectados en la supervisión regular realizada del 14 al 16 de diciembre del 2011.
155. La mencionada resolución fue declarada consentida mediante la Resolución Directoral N° 458-2016-OEFA/DFSAI del 5 de abril del 2016.
156. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Explotadora de Vinchos por infracciones al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al Artículo 6° del RPAAMM detectadas en la supervisión especial efectuada del 24 al 25 de mayo del 2012.

<sup>70</sup> De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.

2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:

- Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.

- Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años

3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluidas, aclaradas o modificadas de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.

4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.





157. Dicho ello, se advierte que Explotadora de Vinchos ha sido sancionada y declarada responsable anteriormente a la presente resolución por infracciones al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al Artículo 6° del RPAAMM, encontrándose firmes en la vía administrativa.
158. Cabe advertir que las infracciones declaradas mediante las Resoluciones Directorales N° 565-2014-OEFA/DFSAI y 187-2016-OEFA/DFSAI y las declaradas mediante la presente resolución fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.
159. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Explotadora de Vinchos por los incumplimientos al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al Artículo 6° del RPAAMM, configurándose el supuesto de reincidencia como factor agravante en caso se sancione a Explotadora de Vinchos con una multa. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.
160. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que las comisiones de las infracciones detectadas durante la Supervisión Especial 2012 no ocurrieron dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedaron firmes las Resoluciones Directorales N° 565-2013-OEFA/DFSAI y 187-2016-OEFA/DFSAI.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Rectificar el error material de la Resolución Subdirectoral N° 346-2016-OEFA/DFSAI/SDI emitida por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, conforme se precisa a continuación:

Donde dice:

*"El parámetro Plomo Total (Pb) obtenido en el punto de control S-02, correspondiente a la descarga de la bocamina Mancancoto hacia la laguna Mancancoto, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.*

(...)

*Realizar las acciones necesarias en el tratamiento de las aguas de mina, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están provocando excesos en el parámetro referido al Plomo Total (Pb)".*

Debe decir:

*"El parámetro Plomo (Pb) obtenido en el punto de control S-02, correspondiente a la descarga de la bocamina Mancancoto hacia la laguna Mancancoto, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas"*

(...)

*Realizar las acciones necesarias en el tratamiento de las aguas de mina, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están provocando excesos en el parámetro referido al Plomo*





(Pb)".

**Artículo 2°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que contiene la obligación incumplida
1	El parámetro Plomo (Pb) obtenido en el punto de control S-02, correspondiente a la descarga de la bocamina Mancancoto hacia la laguna Mancancoto, no se encontró dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
3	El titular minero no construyó su relleno sanitario de acuerdo a las especificaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental ni realizó una disposición final adecuada de sus residuos en dicha infraestructura	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

**Artículo 3°.-** Ordenar a Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. que en calidad de medida correctiva, que cumpla lo siguiente:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no construyó su relleno sanitario de acuerdo a las especificaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental ni realizó una disposición final adecuada de sus residuos en dicha infraestructura.	<p>1. Capacitar al personal responsable de la disposición final de los residuos sólidos en el relleno sanitario de Vinchos, teniendo en cuenta la normativa ambiental vigente y lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental aprobado, a través de un instructor especializado.</p> <p>2. Instalar lo siguiente en el relleno sanitario:</p> <p>(i) Drenes que evacúen los lixiviados hacia una cámara colectora.</p> <p>(ii) Chimeneas que evacúen los gases.</p>	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Explotadora de Vinchos deberá presentar un informe técnico donde se detalle las labores de cumplimiento de la presente medida correctiva. Asimismo, deberá adjuntar medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.

**Artículo 4°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la conducta infractora N° 1 indicada en el Artículo 3° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, y en el





Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Informar a Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 6°.-** Informar a Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 7°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. en el siguiente extremo y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Supuesta conducta infractora
2	El parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) obtenido en el punto de control P-02A, correspondiente al agua de reboce de la trampa de grasa, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.

**Artículo 8°.-** Informar a Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

El recurso impugnativo que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 9°.-** Declarar reincidente a Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. por la comisión de las infracciones al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para los efluentes líquidos minero-metalúrgicos, y al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Asimismo, en caso se incumpla la medida correctiva por la infracción al Artículo 6° de





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

**Resolución Directoral N° 951-2016-OEFA/DFSAI**

**Expediente N° 1353-2013-OEFA/DFSAI/PAS**

del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, se considerará la reincidencia como factor agravante en la multa que corresponda imponer. Además, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 10°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



.....  
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

kmt

